



RESOLUCION No. CSJATR17-498
Miércoles, 26 de abril de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00349-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596 expedida en Soledad (atlántico) Y CON T.P. No. 98.276 del C.S.J. solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00595 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 7 de abril de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de abril de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00349-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS"

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 03 Civil Municipal de Barranquilla.

2-El Proceso Ejecutivo de CEDEC contra WILIAN ANDRADE, FRANCISCO GARCÍA Y ALBERTO CALDERÓN No. 0595-2013 por reparto correspondió al juzgado 07 civil municipal de barranquilla

3-Por disposición de esta honorable sala el proceso fue enviado al juzgado 05 civil municipal de descongestión de barranquilla.

4-AI desaparecer el juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución, el proceso antes referido por orden de esta honorable corporación paso al conocimiento del juzgado 03 civil municipal de descongestión, despacho que por solicitud de parte ordeno el embargo del remanente y de los títulos libres y disponible del demandado ALBERTO CALDERÓN dentro del trámite del proceso No. 00701-1998 demandante LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ que cursa en el juzgado 03 Civil Municipal de Barranquilla, esto según oficio No. 0290 del 17 de octubre del año 2014 Oficio recibido por el juzgado 03 civil municipal de barranquilla el día 10 de noviembre del año 2014.

COU 119

5-De conformidad con el oficio No. 0832 del día 12 de agosto del año 2015 el juzgado 03 Civil Municipal de Descongestión de barranquilla aclaro al juzgado 03 civil municipal de barranquilla lo siguiente.

6-El proceso reseñado en este escrito luego paso a ser del conocimiento del juzgado 25 civil municipal de barranquilla despacho que ordeno seguir adelante la ejecución contra los demandados WILIAN ANDRADE, FRANCISCO GARCÍA Y ALBERTO CALDERÓN

7-El proceso hoy es del conocimiento del juzgado 04 civil municipal de ejecución de barranquilla, despacho que aprobó la liquidación de crédito y ordeno la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante.

8-EI JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no ha remitido en CONVERSIÓN los depósitos judiciales embargados (remanente) dentro proceso No. 00701-1998 demandado ALBERTO CALDERÓN demandante LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ. Derecho fundamental al debido proceso y principios fundantes de la admiración justicia como el de celeridad y eficacia.

9-He pretendido revisar o examinar el expediente en el juzgado antes mencionado para impulsar lo pertinente del envió en conversión de los títulos antes referidos y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra la despacho para resolver"

10-Cuando indago en la página web de la rama "tyba" esta con respecto al proceso No.0595-2013.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curis

27

eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 18 de abril de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de abril del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de abril de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-2621, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a su requerimiento remitido en fecha 19 de abril de 2017, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los hechos planteados por el denunciante en su solicitud, de la siguiente manera:

En efecto este Despacho judicial conoció del proceso Ejecutivo iniciado por DULIA RODRIGUEZ A., a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO CALDERON A., radicado bajo el número 08-001-40-03-003-1998-00701-00.

El proceso luego de surtir el trámite pertinente, a través de providencia calendada abril 12 de 2013, terminó por pago total de la obligación, y actualmente se encuentra archivado en el Archivo Central (bodega), en la caja No. 316.

Respecto de los hechos planteados por la quejosa, se advierte que dentro del expediente no existen solicitudes presentadas por el Juzgado de Conocimiento, por las partes o por terceros interesados, que deba resolver este Juzgado.

Revisado el expediente se constató, que habiendo sido decretada la terminación del proceso, el Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y

Quis

adicionalmente ordenó la devolución de los correspondientes depósitos judiciales al demandado, hasta tanto fue recibido el oficio No. 00290 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, de fecha noviembre 10 de 2014, donde informa el embargo del remanente de los bienes desembargados al demandado; siendo que el citado oficio no contenía información relevante del proceso, la secretaria del Despacho procedió a oficiar al Juzgado, solicitando número de identificación de las partes y número de cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Tercero de Descongestión, en fecha diciembre 10 de 2014.

El expediente se mantuvo en secretaría hasta el 28 de Agosto de 2015, fecha en la cual fue recibido por el Despacho el oficio No. 0832 de fecha 12 de Agosto de 2015, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, suministrando la información solicitada. No obstante lo anterior, al momento de realizar la conversión a través del portal web de la página del Banco Agrario, se encontró con que el Despacho destino de la conversión había dejado de existir, por lo que ante la ausencia de solicitudes y nuevos requerimientos, se devolvió el expediente al archivo central, lugar donde reposa definitivamente el mismo.

Ahora bien, siendo que con la vigilancia administrativa que se tramita, el Despacho conoció que el proceso con radicación 2013-00595-00, juzgado de origen desconocido; se encuentra en conocimiento del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, la suscrita procedió a ordenar la correspondiente conversión a esa Dependencia Judicial, a través del Centro de Servicios Para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se encuentra a su disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa el archivo de la presente actuación, atendiendo que no existe situación alguna que normalizar, como tampoco solicitudes pendientes de resolver por parte del Despacho”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

QWAF

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se arrimaron las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aw5A

- Copia de los oficios No. oficio No. 0290 del 17 de octubre del año 2014
- Copia del oficio No. 0832 del día 12 de agosto del año 2015

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia Oficio No. 00290 de fecha 17 de octubre de 2014, recibido el 10 de noviembre de 2014, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla. (1 folio)
- Copia del oficio librado por el Despacho en fecha diciembre 10 de 2014. (1 folio)
- Copia Oficio No. 0832 de fecha 12 de agosto de 2015, recibido el 28 de agosto de 2015, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla. (1 folio)
- Copia de solicitud de relación de depósitos judiciales presentada por el demandado. (2 folios)
- Copia de relación de Depósitos Judiciales entregada al demandado. (1 folio)
- Relación de histórico de depósitos judiciales, donde consta la conversión
- realizada a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en efectuar la conversión de depósitos

CUBIG

judiciales embargados por concepto de remanente dentro del proceso No. 1998-00701?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 1998-00701.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00595 cursante en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Refiere que por orden de esa sede judicial se dispuso el embargo del remanente y de los títulos libres disponibles del demandado Alberto Calderón dentro del proceso radicado bajo el No. 1998-00701 cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

Indica además que en la actualidad el proceso radicado bajo el No. 2013-00595 cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla ha incurrido en mora puesto que no ha remitido la conversión de los depósitos judiciales embargados (remanente) dentro del proceso radicado bajo el No. 1998-00701.

Que la funcionaria judicial a su vez explica las actuaciones que se surtieron en la causa, relacionada con la solicitud de embargo de remantes; precisa que no había podido realizarse la conversión de depósitos judiciales teniendo en cuenta que el despacho de destino había dejado de existir, por lo que el expediente fue devuelto a archivo central.

Señala, que con ocasión a la vigilancia, se pudo conocer que el conocimiento del proceso está en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que ordenó la correspondiente conversión de depósitos a esa sede judicial a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Gutiérrez normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CWAS

En efecto, puesto que tal como consta en la relación de depósitos remitida, el Despacho Judicial efectuó la conversión de los depósitos el 20 de abril de los corrientes, normalizando así la situación de deficiencia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria efectuó la conversión de los depósitos judiciales, tal como solicitaba la quejosa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

CWSH

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

causa

